

Yolanda Morató Agrafojo:

LA MANO INVISIBLE: EL PAPEL DEL TRADUCTOR EN EL DESARROLLO DEL CANON CULTURAL

Comunicación presentada en el marco de la I Convocatoria *¿Quién está detrás de la cultura?* Jornadas en Sevilla de REU08. *Prácticas artísticas-políticas-poéticas, hacia la experiencia de lo común*. Estas jornadas forman parte del proyecto [REU08](#) incluido dentro del programa de [UNIA arteypensamiento](#)

La mano invisible: el papel del traductor en el desarrollo del canon cultural

Yolanda Morató Agrafojo

“Sólo una cosa es imposible para Dios: encontrarle algún sentido a cualquier ley de *copyright* del planeta”

Mark Twain en su cuaderno de notas, el 23 de mayo de 1903.

Como avanzaba en el resumen a esta breve intervención, la figura del traductor ha suscitado numerosos debates sobre su labor –visible o invisible; leal o traidora–, sin embargo, no podemos olvidar que, por encima de todo, el traductor es uno de los agentes fundamentales que se oculta tras la cultura. Resulta pertinente recordar aquí que permanece oculto, porque cuanto más oculto está, más se le alaba. Y hay que decir que traiciona, porque, como Judas, la traición del traductor (*traduttore traditore*) es estrictamente necesaria para que la cultura alcance las cotas de desarrollo basado en calidad y cantidad que ha alcanzado, para que la comunicación intercultural sea lo que es hoy.

La pregunta es, pues, obligada: ¿por qué se le sigue negando al traductor su papel como autor, un papel que incluso las leyes le reconocen? El menosprecio de una tarea tan compleja como lo es el lenguaje viene precedida por siglos de disputas y debates, por lo que debemos ocuparnos de lo que nos atañe hoy.

Cada vez que una revista cultural excluye el nombre del traductor que pone a su disposición ese objeto de disfrute que es la cultura, se está saltando un eslabón primordial en el reconocimiento de un agente que posibilita de manera directa dicha cultura. Y estas operaciones de invisibilización no sólo se realizan en el propio texto de la reseña, sino que alcanzan ya la ficha técnica de la obra (cfr. *Mercurio*). Parece obvio –y así está legislado (1987 y siguientes)¹ que el traductor es un elemento clave en la diseminación cultural de un producto final que pasa de ser extranjero a formar parte de la identidad del espacio en el que se sumerge.

¹ La vigente Ley de Propiedad Intelectual (LPI) data del 11 de noviembre de 1987. Tras algunas reformas y la aprobación de varias leyes especiales, en 1996 se llevó a cabo, mediante el Real Decreto Legislativo 1/1996, una refundición que ya ha sido objeto de modificaciones posteriores por la Ley 5/1998 y las Leyes 19 y 23/2006. Véanse <http://www.mcu.es/propiedadInt/docs/TextoRefundidoLeyPIntelectual.pdf> <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/08/pdfs/A25561-25572.pdf>

Si miramos al ámbito internacional, la lucha por los derechos de los traductores y la demanda social específica para el colectivo cuentan con una larga historia, aunque cabría citar la Declaración de Nairobi adoptada por la UNESCO en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (reunida en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976) como una de las acciones pioneras. Como sabemos, pues lo pone de manifiesto cada cierto tiempo la prensa escrita,² la invisibilidad que padecen a diario los traductores de ‘productos’ culturales va unida a la remuneración económica que reciben. ¿Qué niveles de precariedad afronta el traductor?

La percepción de un trabajo mecánico, que excluye cualquier acto creativo, caracteriza la realidad del traductor de ámbitos humanísticos, sin tener en cuenta que esté o no especializado. Sin embargo, no puede eludirse su papel en la economía de la cultura: los traductores de textos que están ligados al mundo cultural no pagamos IVA, como el resto de los agentes que actúan en los procesos de transformación social. Hasta llegar a esta situación, las organizaciones de traductores de este país han pasado por numerosas reuniones estratégicas y han luchado por que se considere al traductor como un agente más de la cultura. De hecho, ya son muchos los traductores que prefieren decir que realizan “traducción de libros” en lugar de “traducción literaria”. Esta reformulación no esconde la reivindicación de un trabajo *para un mercado*, en lugar de un trabajo *para el disfrute estético*.

La crucial importancia de las traducciones debería desarrollarse tomando tres ejes fundamentales: las propias instituciones culturales, los medios de comunicación que contribuyen a desarrollarlas y, aunque no menos importante, el público final al que van dirigidas. Resulta casi imposible encontrar entre el alumnado de titulaciones de Humanidades a personas que puedan citar un solo nombre de un traductor, un hecho de una normalidad aplastante, si tenemos en cuenta que en muchos casos el autor por ley que es el traductor queda escondido en la página de créditos. Parece un hecho ignorado por muchos colectivos que el traductor de productos literarios, en particular, y de bienes culturales, en general, es, ante todo, un autor. Que su nombre figure en la cubierta, que cobre royalties, que aparezca en reseñas, índices y demás registros de datos

² El día que se inauguró este encuentro, Manuel Rodríguez Rivero publicó en *El País* (28.04.2010) un artículo, “El autor oculto”, en el que sostiene que la sociedad para la que el traductor trabaja es la misma que lo denigra. Y da un paso más y advierte: “Se diría que, para ciertos editores, el traductor es como ese pariente incómodo que se evita presentar a los amigos. Dándole la vuelta al viejo tópico, ahora el traductor es el traicionado”.

bibliográficos han sido reivindicaciones que han alcanzado validez legal pero que, sin embargo, siguen sin la aplicación correspondiente. ¿Cómo podemos regular estas deficiencias?

Los traductores de estos últimos treinta años se convierten ahora en verdaderos protectores de cultura: por un lado, actualizan la labor que otros traductores llevaron a cabo hace más de medio siglo (una tarea siempre necesaria); por otro, rescatan fragmentos –que en ocasiones alcanzan páginas y páginas– que fueron suprimidos por las prácticas políticas de la censura durante el franquismo. Mediante estas operaciones de rescate, los traductores no sólo ponen a nuestra disposición nuevos textos o textos actualizados, sino que permiten reflexionar sobre antiguos conflictos existentes entre prácticas estéticas y políticas. La biblioteca de la Universidad Alcalá de Henares atesora en su archivo de la censura una cantidad ingente de material que permite reconstruir un mapa negado de la cultura de aquellos años. La traducción se convierte, por tanto, en la mayor posibilidad de acción y recuperación. Por eso, tanto los críticos literarios como los lectores deben exigir una actualización de las traducciones. Nadie compra hoy un coche con carrocería del siglo XXI y motor del XIX. ¿Por qué sigue sucediendo con los libros?

Entre los 164 artículos del REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual los traductores aparecemos muy pronto. Específicamente podemos señalar dos artículos que son pertinentes a nuestra labor: el 11 y el 13. El primero de ellos se refiere a las obras derivadas:

Artículo 11. Obras derivadas.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones*
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.*

Artículo 13. Exclusiones.

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

Las traducciones literarias son “obras derivadas”, es decir, que mientras que están inevitablemente unidas a la creación original de un autor, son, en cierta medida, autónomas y, por tanto, no son reproducciones en otra lengua, sino rescrituras y recreaciones en su sentido más etimológico (*re-creación*).

Dentro de la tradición jurídica del Derecho continental, Derecho internacional, y Derecho mercantil, a los traductores les pertenecen los siguientes tipos de derechos de autor:

- **Derechos patrimoniales:** los que permiten la explotación de la obra de manera exclusiva hasta un plazo contado –según el país– a partir de la muerte del autor (transcurrido este plazo, pasan a formar parte del dominio público). Entre los plazos máximos permitidos por la ley española, el traductor tiene restringida la distribución de su traducción durante quince años pero sigue siendo *su* traducción y las liquidaciones – cantidades que algunos editores olvidan cada año– forman también parte de su propiedad.

- **Derechos morales:** son aquellos ligados al autor de manera permanente y son irrenunciables e imprescriptibles.

- **Derechos conexos:** son aquellos que protegen a personas distintas al autor, entre los que se suele incluir a los traductores.

- **Derechos de reproducción:** es un fundamento legal que permite al autor de la obra impedir a terceros efectuar copias o reproducciones de sus obras. En España, organismos como CEDRO gestionan y velan por el cumplimiento de los derechos de autor.

Con ocasión del Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor de este presente año, CEDRO y los escritores traductores y editores de Cataluña, difundieron un manifiesto titulado *El valor de las palabras*. Mediante este documento, las asociaciones firmantes (ACEC, AELC, APTIC y GEC, junto con CEDRO) quisieron enfatizar la contribución a la sociedad de autores y editores, y explicar los problemas a los que se enfrentan en estos momentos para llevar a cabo su trabajo.

Esta acción que, por su actualidad, tomo por ejemplo, tiene dos objetivos:

- Plantea la relevancia social, cultural, científica y económica del trabajo autoral y editorial
- Continúa con el debate de que en todos los sectores de la sociedad se acceda legalmente a los contenidos y se respeten los derechos de autor, tanto si el autor es el autor original de la obra como el traductor de ella

Por último, habría que atender a los nuevos retos que afrontamos los traductores con la penetración de las nuevas tecnologías, en especial, con los nuevos soportes digitales por medio de los cuales ya se está reproduciendo nuestro trabajo.

En una reunión del martes 26 de enero de 2010, la Comisión de Nuevas Tecnologías de la ACE, formada por los escritores Ignacio del Valle, Juan Pedro Molina Cañabate y Juan Gómez-Jurado; el escritor y traductor Ramón Sánchez Lizarralde; la traductora de ACE TRADUCTORES María Teresa Gallego; los expertos en nuevas tecnologías en el mundo digital Antonio Cuerpo y Javier Celaya, y el escritor Antonio Gómez Rufo, que actúa como presidente de la Comisión acordaron difundir la noticia de que

f) LA CESIÓN DIGITAL NO ES UN CONTRATO DE EDICIÓN, SINO UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Y QUE EN TODO CASO LA LICENCIA TIENE QUE CEDERSE EN UN CONTRATO INDIVIDUALIZADO PARA CADA OBRA, ANTIGUA O NUEVA, SIENDO NULA CUALQUIER CLÁUSULA QUE SE HAYA FIRMADO EN UN CONTRATO DE EDICIÓN, PARA LIBRO EN PAPEL, QUE INCLUYA EL DERECHO DEL EDITOR PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DIGITALES DE ESA OBRA.

También son muy útiles las recomendaciones de la Comisión para escritores y traductores, a la espera de preparar en breve un Contrato-Tipo para la Cesión de Licencias Digitales; las condiciones más razonables para la ceder una obra a una plataforma digital son:³

- A) Siempre se deben ceder los derechos SÓLO PARA FORMATO de libro electrónico. Para vender la licencia para descarga de móvil u otro formato, se recomienda hacer en un contrato diferente y a precio mayor.
- B) Las cesiones deben ser por un corto periodo de tiempo (uno o dos años, como máximo), porque no se sabe por dónde va a discurrir el nuevo modelo del negocio del Libro ni la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI).

³ Los documentos señalados en este apartado pueden encontrarse en la página web de ACETT, www.acett.org. Se reproducen por deseo expreso de quienes han colaborado en la creación y desarrollo de estas iniciativas, que animan desde la página a dar la mayor difusión posible a estas reivindicaciones.

- C) El autor debe exigir tener un control de descargas/ventas, teniendo acceso al Contador de Descargas (algo técnicamente muy sencillo porque la Plataforma –el editor- sólo tiene que facilitar la clave de acceso).
- D) Si se fija un anticipo por la cesión de la licencia, el autor empezará a cobrar cuando se amortice el anticipo. De no existir anticipo (que será lo más frecuente) el autor debe exigir liquidación positiva desde la primera descarga.
- E) Teniendo en cuenta que Amazon, tratándose de una autoedición (colgar en la red los libros sin tratar, tal cual los envía el autor) establece un porcentaje de 70/30% (70% para el autor, 30% para Amazon), sobre ingresos netos, creemos que es preferible seguir el ejemplo anglosajón de permitir que los editores pongan los libros a la venta en mejores condiciones (tratados, formateados, cuidados), por lo que el porcentaje para el escritor, a exigir por cesión de licencia, debería estar entre un 30 y un 50% del ingreso neto del editor desde la primera descarga, dependiendo de si el editor garantiza o no una promoción adecuada de la obra (publicidad, gira promocional, elementos propagandísticos, etc.). En cuanto a los traductores deben pactar unos derechos que equivalgan a la cantidad que reciben por sus derechos sobre la venta del libro en papel. Multiplicar por 2,5 esos derechos parece una pauta adecuada.
- F) En todo caso, debe distinguirse entre libros ya editados (en cuyo caso el porcentaje debería rondar el 50% para el escritor y multiplicarse por 2.5 para el traductor) y libros nuevos (en cuyo caso pueden pactarse condiciones de promoción, un anticipo sobre derechos equivalente a un número mínimo de descargas (1.000, por ejemplo) y unos derechos en torno al 30%, para que el escritor no pierda poder adquisitivo. En el caso del traductor, además de un anticipo semejante, equivalente a un número mínimo de descargas, habrá que tener en cuenta el precio del libro en papel y el precio de libro digital para calcular la equivalencia de ambos porcentajes. El ejemplo que figura es válido mutatis mutandis para escritor y traductor: a. Por ejemplo: Si un libro en papel cuesta 21 euros, el 10% de derechos de autor son 2'10 euros. Si descargar un libro digital cuesta 7 euros, el 30% equivale a los mismos 2'10 euros.

G) Estimamos contraproducente que la descarga de un libro digital puesta a la venta por la Plataforma española cueste una cantidad superior a los 10 dólares (8,50 euros), que será el precio aproximado que establezcan los grandes servidores mundiales.

En momentos de gran incertidumbre como los que vivimos, cuando aún no sabemos qué suerte le aguarda al negocio del libro o a la difusión de la cultura escrita –son solo dos maneras de verlo– el traductor debe hacer valer sus intereses, pues, como resulta evidente, no ha habido cultura lo suficientemente rica que se cerrase al mundo, un mundo en el que el traductor ha sido uno de los pocos poseedores de las llaves al verdadero desarrollo cultural.